

**REGLAMENTO DE MEDIO AMBIENTE Y SUSTENTABILIDAD DEL MUNICIPIO
DEL MUNICIPIO DE IXHUATLÁN DEL CAFÉ, VERACRUZ, PERIODO 2022-
2025**

**Reglamento aprobado mediante sesión de cabildo realizada el 13 de abril del
2022**

C. Dora Angélica Galicia Contreras, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Ixhuatlán del Café, Veracruz, con fundamento en los artículos 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, 35 fracción XIV de la de la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado de Veracruz-Llave, y 1 y 2 de la Ley Número 531 que establece Las Bases Generales para la Expedición de Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y disposiciones Administrativas de Observancia General, de Orden Municipal, a los habitantes del Municipio de Ixhuatlán del Café hago saber que el Honorable Ayuntamiento Constitucional 2022-2025, que derivado de la importancia en preservar los recursos naturales, los servicios ambientales que ofrecen los ecosistemas y la importancia para el ser humano, debemos de utilizarlos en forma racional y responsable para así evitar su agotamiento, por lo que su manejo debe ser sustentable, y debe asegurar el mantenimiento de los mismos, para brindar a la ciudadanía una mejor calidad de vida.

Por lo anteriormente expuesto, tuvo a bien aprobar el:

**REGLAMENTO DE MEDIO AMBIENTE Y SUSTENTABILIDAD DEL MUNICIPIO
DE IXHUATLÁN DEL CAFÉ, VERACRUZ, PERIODO 2022-2025**

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
DEL OBJETO, LA UTILIDAD PÚBLICA Y LOS CONCEPTOS GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto:

I. Definir los principios mediante los cuales se habrá de formular, conducir y evaluar la política ambiental en el Municipio de Ixhuatlán del Café, Veracruz, México, así como los instrumentos y procedimientos para su aplicación;

II. Regular el ejercicio de las facultades de las autoridades municipales de Ixhuatlán del Café, Veracruz, en materia de conservación del medio ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico;

III. Conservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como prevenir los daños al ambiente, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la conservación de los ecosistemas;

IV. Establecer y regular las áreas verdes, zonas de preservación ecológica de competencia del Municipio, así como manejar y vigilar aquellas cuya administración se asuma por convenio con la Federación, el Estado u otros municipios;

V. Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo en el Municipio, en aquellos casos que no sean competencia de la Federación o del Estado;

VI. Establecer los permisos, licencias o autorizaciones que se requieran para la protección al ambiente en el Municipio, así como el procedimiento que se deberá observar para su gestión;

VII. Establecer las medidas de control, de seguridad y las sanciones administrativas que correspondan, para garantizar el cumplimiento y la aplicación de este Reglamento y de las disposiciones que del mismo se deriven;

VIII. Regular la responsabilidad por daños mediante mecanismos adecuados para garantizar el beneficio ambiental en los procesos productivos, así como establecer la incorporación de los costos; y

IX. Establecer el ámbito de participación de la sociedad en el desarrollo y la gestión Ambiental, mediante la planeación y educación ambiental.

Artículo 2.- Este Reglamento se aplicará en el territorio del Municipio, en los siguientes casos:

I. En la prevención y control de la contaminación atmosférica proveniente de fuentes fijas o móviles que de conformidad con la misma estén sujetas a la jurisdicción municipal;

II. En la prevención y control de la contaminación de las aguas de competencia local conforme a la ley federal en la materia;

III. En la conservación y control de la contaminación del suelo;

IV. En la conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de jurisdicción municipal;

V. En la protección y preservación de la flora y fauna en las áreas verdes, zonas de preservación ecológica y en el suelo de conservación, competencia del Municipio;

VI. En las acciones de adaptación y mitigación al cambio climático de competencia municipal;

VII. En la evaluación y autorización del impacto ambiental, en aquellos casos de competencia municipal, y en su caso, derivados de convenios firmados con la Federación o el Estado;

VIII. En la política de desarrollo sustentable y los instrumentos para su aplicación;

IX. En el establecimiento de las competencias de las autoridades ambientales;

X. En la prevención, control y acciones contra la contaminación ambiental;

XI. En la gestión de las licencias, permisos y autorizaciones que señala el Reglamento;

XII. En el establecimiento de medidas de control, seguridad y sanciones.

Artículo 3.- La aplicación y observancia del presente Reglamento, compete al H. Ayuntamiento y su presidente municipal por conducto de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café y la participación del Consejo Consultivo Municipal de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, mismos que serán constituidos con la participación ciudadana del municipio, mismo que será presidido por el Presidente Municipal o la persona que se desine, además de contar con una estructura y funciones de acuerdo a su reglamento interno.

Artículo 4.- Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

AMBIENTE: Conjunto de elementos naturales y artificiales o introducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo;

APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE: La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por períodos indefinidos;

ÁREA VERDE: Zonas del Municipio de uso común, públicas o privadas y susceptibles de ser forestadas o reforestadas con especies vegetales;

ÁREAS NATURALES: Zonas del territorio Municipal y aquellas sobre las que el Municipio ejerza su jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservados y restaurados, sujetos al régimen previsto en el presente Reglamento;

AUTORIZACIÓN: Documento intransferible que cumple con los requisitos administrativos establecidos en este Reglamento emitidos por el Titular de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente;

BANDO: El Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Ixhuatlán del Café, Veracruz;

BIOMASA.- Masa o peso total de los seres vivos de un área geográfica, donde interactúan factores ecológicos benéficos para nuestro entorno;

CENTROS DE ACOPIO: Sitios destinados a la recepción de subproductos previamente recuperados, provenientes de residuos sólidos, con el fin de garantizar su pureza, mediante captación previa a su integración al caudal urbano de desechos por recolección;

CONTAMINANTE: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o interactuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;

CONTAMINACIÓN: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico y rebase los límites permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas;

CONTENEDOR: Recipiente temporal destinado para el depósito de desechos;

CONTINGENCIA AMBIENTAL: Situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas o representen un peligro para el ser humano;

COMPOSTA: Abono natural que se produce por la transformación de desechos orgánicos, bajo condiciones controladas;

CONTROL: Inspección, supervisión, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Ordenamiento a través de la Dirección de Ecología;

DESECHO: Todo desperdicio orgánico e inorgánico que resulte de las diversas actividades habitacional, comercial, industrial, recreativas o de tránsito;

DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afectan negativamente la existencia y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

ECOSISTEMA: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos en el ambiente, en un espacio y tiempo determinado;

EQUILIBRIO ECOLÓGICO: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman al ambiente, que hacen posible la existencia y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

EXPLOTACIÓN: Uso de los recursos naturales renovables y no renovables que tiene por consecuencia un cambio importante en los equilibrios de los ecosistemas;

FAUNA: La vida animal permanente y migratoria;

FLORA: La vida vegetal que existe en el territorio, incluyendo hongos y musgos;

NORMAS OFICIALES MEXICANAS: Son las especificaciones que la autoridad competente emite en relación a la materia de que se trate;

ORDENAMIENTO ECOLÓGICO: Instrumento de política ambiental, cuyo objeto es regular o introducir el uso de suelo y las actividades productivas con el fin de lograr la protección del ambiente y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades del aprovechamiento de los mismos;

PLANEACIÓN AMBIENTAL: La formulación, instrumentación, evaluación y acciones gubernamentales y no gubernamentales, tendientes a lograr el ordenamiento ecológico;

PREVENCIÓN: Conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

PROTECCIÓN: Conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

RECICLAJE: Transformación de residuos sólidos que se utilizan como materia en el mismo ciclo que los generó;

RECOLECCIÓN: Acción de acopiar y seleccionar residuos sólidos de las fuentes de generación o de almacenamiento, para depositarlos dentro de los vehículos destinados a conducirlos a los sitios de transferencia, tratamiento y/o disposición final;

RESIDUO: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo genera;

RESIDUO PELIGROSO: Todos aquellos residuos en cualquier estado físico que, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representan un peligro para el equilibrio ecológico y el ambiente;

RESTAURACIÓN: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales;

REGLAMENTO: El presente Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Ixhuatlán del Café, Veracruz.

RESIDUOS SÓLIDOS DE ORIGEN MUNICIPAL: Los residuos no peligrosos que se generan en casas habitación, parques, jardines, vías públicas, Instituciones Públicas o privadas, sitios de reunión, mercados comerciales, demoliciones, construcciones, instituciones, establecimientos comerciales y de servicio, en general, todos aquellos generados en las actividades de los centros de población.

RESPONSABLE DE FUENTE DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL POR EFECTOS DEL RUIDO: Toda persona física o moral, pública o privada que sea responsable legal de la operación, funcionamiento o administración de cualquier fuente que emita ruido contaminante.

RUIDO: Todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas.

RESTAURACIÓN: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

SECRETARÍA: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales SEMARNAT

SISTEMAS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO URBANO O MUNICIPAL: Conjunto de dispositivos o instalaciones que tienen como propósito recolectar y conducir aguas residuales urbanas o municipales, pudiendo incluir la captación de aguas pluviales.

SONÓMETRO: Es el aparato normalizado que se utiliza para la medida de los niveles de ruido según especificaciones determinadas

TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES: Proceso al que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que se les hayan incorporado.

VOCACIÓN NATURAL: Condiciones que presentan un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

Se considera como fuentes fijas y móviles de contaminación ambiental originada por la emisión de ruido las siguientes:

Fijas. - todo tipo de industrias, maquinas con motores de combustión, terminales y bases de autobuses, ferias, tianguis, circos, salones de baile, bares, cabarets, casas habitación que se utilicen como lugares de ensayo, tiendas de autoservicio, centrales de abasto, clubes deportivos públicos o privados, panaderías, tortillerías, molinos de nixtamal, talleres de todo tipo de servicios, vendedores semifijos, carpinterías, blasonarías y otras que por motivos de sus actividades originen ruidos que exceden los límites máximos permitidos por este Reglamento y demás leyes aplicadas.

Móviles. - Autobuses, camiones, automóviles, motocicletas, camiones, repartidores y otras fuentes móviles que ocasionen contaminación auditiva, de acuerdo a los términos del presente ordenamiento.

CAPITULO II

DE LA CONCURRENCIA Y LAS ATRIBUCIONES

Artículo 5. Son autoridades en materia ambiental en el municipio:

I. El Presidente a través de:

- A. La Dirección de Medio Ambiente y Sustentabilidad
- B. Consejo Consultivo Municipal de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable
- C. La comisión edilicia de Medio Ambiente y Sustentabilidad

II.- Las demás autoridades señaladas en este Reglamento.

Artículo 6. Corresponde al Ayuntamiento, dictar los acuerdos y tomar las medidas necesarias, para la regularización ambiental para protección, mejoramiento y restauración del ambiente. Las autoridades en materia ambiental, vigilarán el cumplimiento de dichas disposiciones en el municipio.

Artículo 7. Son asuntos de la competencia del municipio:

I. Los que se derivan de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la protección al ambiente y de la Ley Estatal de Protección al Ambiente y sus disposiciones reglamentarias.

II. Los que les otorgue la Federación y Estado a través de acuerdos o convenios de coordinación.

III. Los que se derivan de este reglamento Municipal y demás disposiciones relativas al equilibrio ecológico y la Protección al ambiente.

Las atribuciones en materia de protección y restauración del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales, serán ejercidas de manera concurrente por el Estado y los Municipios; quienes en todo caso respetarán lo dispuesto en la Ley General y ordenamientos que de ella se deriven y aplicarán las Normas oficiales mexicanas que expida la secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 8. El presidente Municipal, a través de la Dirección de Medio Ambiente y Sustentabilidad, ejecutará dichas disposiciones, aplicando el presente ordenamiento, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 8 De La Ley estatal de protección ambiental y para lo cual tendrá los siguientes atributos:

- I. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en la materia.
- II. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales en materia de equilibrio y protección al ambiente.
- III. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal.
- IV. La aplicación de los instrumentos de la política ambiental previstos en las Leyes y reglamentos estatales y municipales en la materia; la preservación y restauración del equilibrio ecológico, y la protección al ambiente en bienes y zonas del territorio municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados.
- V. Conservar, preservar y restaurar el equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la circunscripción territorial, salvo cuando se trate de asuntos de competencia federal o estatal.
- VI. La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan, inclusive coordinadamente con el Ejecutivo Federal y Estatal.
- VII. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley General.
- VIII. Participar con el Estado en la aplicación de las Normas Técnicas ambientales que éste expida, para regular las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas.
- IX. La creación, regulación y administración de las zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos, áreas típicas y demás áreas análogas previstas por la Ley Estatal
- X. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera, provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de Jurisdicción Federal con la participación que de acuerdo con la Ley Estatal corresponda al Gobierno del Estado.
- XI. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica, olores perjudiciales al equilibrio ecológico y el

ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las conforme a la Ley General sean consideradas de jurisdicción federal.

XII. La aplicación las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descargan en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación estatal en la materia corresponda al gobierno del estado y demás disposiciones aplicables.

XIII. Formular y expedir de los programas de ordenamiento ecológico municipal del territorio a que se refiere el artículo 20 bis 4 de la Ley General, en los términos en ellos previstos, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso de suelo, establecidos en dichos programas.

XIV. Preservación y restauración el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población municipal, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastro, tránsito y transporte municipal, siempre y cuando no se traten de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados en la Ley General.

XV. El manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean considerados peligrosos por la Ley.

XVI. La participación coordinada con la autoridad estatal en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su territorio municipal.

XVII. La formulación, ejecución y evaluación de programas municipales de protección al ambiente.

XVIII. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente conceda la Ley General u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no están otorgados a la federación o a los estados.

XIX. Concertar con los sectores social y privado, para la realización de acciones en las materias de su competencia conforme a la Ley estatal.

XX. Aplicar las sanciones administrativas por violaciones a la Ley estatal y sus reglamentos, en los asuntos de competencia municipal, así como al presente reglamento al reglamento Municipal.

XXI. Formular querrela o denuncia ante la autoridad competente de los hechos ilícitos, materia de la Ley Federal, Estatal y Municipal, que regule el código penal.

XXII. La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico y que generen efectos ambientales en conjunto con otro u otros municipios.

XXIII. La vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII del artículo 8 de la Ley General.

XXIV. La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental.

XXV. Formular, ejecutar y evaluar el programa Municipal de protección al ambiente.

XXVI. Atender los asuntos que, en materia de conservación, preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente conceda la Ley Federal, Estatal u otros

ordenamientos en concordancia con estas y que no estén otorgados expresamente a la Federación o al Estado

XXVII. Resolver los recursos de revisión de acuerdo con lo establecido por la Ley Estatal.

CAPITULO III

DE LOS CONVENIOS

Artículo 9. El Presidente podrá celebrar acuerdos o convenios de coordinación con:

A) La federación con el objeto de asumir las siguientes funciones:

- I. El manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal.
- II. La vigilancia de los Microgeneradores de residuos peligrosos y/o cualquier otro que se despida de la LGEEPA, la LPGIR, sus reglamentos y la NOM052
- III. La prevención y control de la contaminación de la atmósfera proveniente de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal.
- IV. El control de acciones para la protección, conservación, preservaciones y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en la zona federal marítimo terrestre, así como en la zona federal de los cuerpos de agua considerados como nacionales.
- V. La protección, conservación, preservación y restauración de los recursos naturales a que se refiere la Ley General y de la flora y fauna silvestre, así como el control de su aprovechamiento sustentable.
- VI. La realización de acciones operativas tendientes a cumplir con los fines previstos en la Ley General.
- VII. La realización de acciones para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la Ley General.

B) Con el Estado:

- I. Para la realización de acciones conjuntas en materia de la Ley Estatal de protección Ambiental.
- II. Para asumir las atribuciones de la Ley Estatal o para la realización de acciones conjuntas.
- III. La conformación del Consejo Consultivo Municipal de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

C) Con organizaciones No Gubernamentales, siempre que el objetivo sea en pro del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

D) Con otros Municipios con la intervención del Estado, para la realización de acciones en materia ambiental de la Ley general y Estatal.

Artículo 10. Los convenios o acuerdos de coordinación que se suscriban con la Federación, con el Estado, otros Municipios o con organizaciones no Gubernamentales para los propósitos a que se refiere el artículo anterior deberán sujetarse a las siguientes bases:

- I. Definir con precisión las materias y actividades que constituyen el objeto del convenio o acuerdo.
- II. Deberá ser congruente el propósito de los convenios o acuerdos de coordinación con la política ambiental Nacional, Estatal y Municipal.
- III. Se describirán los bienes y recursos que aporten las partes esclareciendo cual será el destino específico y su forma de administración.
- IV. Se especificará la vigencia del convenio o acuerdo sus formas de terminación y de solución de controversias y, en su caso, de prórroga.
- V. Contendrán las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correo cumplimiento del convenio o acuerdo.

Los convenios a que se refiere el presente Artículo, deberán ser publicados en la Gaceta oficial del Estado y en el Diario oficial de la Federación.

TITULO SEGUNDO DE LA POLITICA AMBIENTAL

MUNICIPAL

CAPITULO I

DE LA FORMULACIÓN Y CONDUCCION DE LA POLITICA AMBIENTAL

Artículo 11. Para la formulación y conducción de la política ambiental municipal y la aplicación de las medidas e instrumentos previstos por este reglamento, se observarán los siguientes principios:

- I. Los ecosistemas y sus elementos son patrimonio común de la sociedad y de su conservación dependen la vida y las posibilidades productivas del municipio.
- II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de forma sustentable, de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio ecológico e integridad.
- III. Las autoridades del municipio, los particulares y demás actores de la sociedad, deben asumir la responsabilidad de la protección, conservación, mejoramiento y restauración del ambiente y la conservación de los recursos naturales.
- IV. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar al ambiente está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que causen, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Así mismo, debe incentivarse a quien proteja al ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales.
- V. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinaran la calidad de vida de las futuras generaciones.
- VI. La prevención de las causas que generan los problemas ambientales, es el medio más eficaz para evitarlos.

VII. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables, debe realizarse de manera que no ponga en peligro y asegure la permanencia de la diversidad y renovación de la flora y fauna.

VIII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo racional en tanto se encuentran alternativas para evitar el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.

IX. La coordinación entre el Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas.

X. Los sujetos principales de la concertación son los individuos en la particular, los grupos y las organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas, es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza.

XI. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Municipio para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económicos y social, se consideran los criterios de preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico.

XII. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades del Municipio, en los términos de este reglamento y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho.

XIII. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son factores fundamentales para elevar la calidad de vida de la población.

XIV. Las actividades que lleven a cabo dentro del territorio del Municipio, no afectarán el equilibrio ecológico de otros municipios o zonas de jurisdicción Federal o Estatal.

CAPITULO II

INSTRUMENTOS DE LA POLITICA AMBIENTAL

SECCION I

DE LA PLANEACIÓN AMBIENTAL

Artículo 12. En la planeación municipal del desarrollo, serán considerados la política ambiental y el ordenamiento ecológico que se establezca de conformidad con este reglamento, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley Estatal de Protección al Ambiente y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 13. El gobierno municipal formulará un programa ambiental, de conformidad con las leyes y normas vigentes y vigilará a través de la Dirección de Medio Ambiente y Sustentabilidad, su aplicación y evaluación periódica.

SECCION II

DEL ORDENAMIENTO ECOLOGICO

Artículo 14. En la formulación del ordenamiento ecológico en el territorio municipal, se deberán considerar los siguientes criterios:

- I. La naturaleza y las características de cada ecosistema, dentro del municipio, de conformidad y en complemento con el programa de ordenamiento ecológico general del territorio nacional;
- II. La vocación de cada zona o región del municipio, en función de sus recursos naturales, la distribución y densidad de la población y las actividades económicas predominantes;
- III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;
- IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos, y sus condiciones ambientales;
- V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras o actividades;
- VI. Las relaciones ancestrales, éticas y culturales de las comunidades con su entorno ecológico y
- VII. Las prácticas sustentables y no sustentables, de aprovechamiento de los recursos naturales y sus representaciones en los ecosistemas.

Artículo 15. El programa de ordenamiento ecológico será expedido por la autoridad municipal, de conformidad con las leyes estatales, ordenamientos municipales, que tengan relación en materia ambiental, y que tendrá por objeto:

- I. Determinar las áreas ecológicas que se localicen en la zona, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área que se trate.
- II. Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y conservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos, y
- III. Establecer los criterios de regulación para la protección, conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del municipio, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.

Artículo 16. En el ordenamiento ecológico se tomará en cuenta:

- I. La carta de usos, destinos y reserva de suelo expedido por el Estado;
- II. Las normas oficiales mexicanas y criterios ecológicos;
- III. Las declaratorias de áreas naturales protegidas de interés de la federación, del Estado y local;

- IV. Las declaratorias de usos, destinos y reservas que se hayan expedido con fundamento en la Ley Forestal, y
- V. Las leyes, reglamentos y demás normatividad aplicable en la materia.

Artículo 17. La elaboración y adecuaciones de los programas de ordenamiento ecológico municipal, estará a cargo de la Dirección de Medio Ambiente y Sustentabilidad con el apoyo de la Dirección Obras Públicas y Servicios Municipales. La autoridad municipal podrá solicitar al Estado apoyo para este fin.

SECCION III

DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

Artículo 18. La autoridad municipal diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, mediante los cuales se buscará:

- I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales, agropecuarias, forestales y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los de la colectividad en materia de protección al ambiente y desarrollo sustentable.
- II. Fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales al sistema municipal.
- III. Otorgar reconocimientos a quienes realicen acciones para la conservación, protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico. Así mismo, deberán procurar que quienes dañen el ambiente, hagan uso indebido de los recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos; fincándoles la responsabilidad que proceda.
- IV. Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental municipal.
- V. Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de la política ambiental, en especial cuando se trate de observar límites en la utilización del ecosistema, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio en la salud y el bienestar de la población.

SECCION IV

DE LA REGULACION AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 19. La regulación ambiental de los asentamientos humanos que lleve a cabo el gobierno municipal, consiste en el conjunto de normas, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda para mantener, mejorar y restaurar el ambiente de los asentamientos humanos con los ecosistemas naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población

Artículo 20. Para la regulación ambiental de los asentamientos humanos, la autoridad municipal considerará los siguientes criterios:

- I. La planeación de los asentamientos humanos, requiere de una estrecha vinculación con las políticas y criterios ambientales;
- II. La política ambiental debe buscar la corrección de los desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población, y a la vez, prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano orientándolo hacia zonas aptas, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ambientales, en correspondencia con los ordenamientos ecológicos locales previstos en las Leyes estatales y federales;
- III. En el proceso de creación, modificación y mejoramiento del ambiente construido por el hombre, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ecológico y ambiental, para proteger y mejorar la calidad de vida;
- IV. Establecer y manejar en forma prioritaria las áreas verdes y de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos conforme a lo previsto en las Leyes estatales y federales;
- V. Promover la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental con el fin de inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente para un desarrollo urbano sustentable, y
- VI. El aprovechamiento del agua para usos deberá de incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice.

Artículo 21. Los criterios de la regulación de los asentamientos humanos serán considerados en:

- I. La formulación y aplicación de las políticas municipales estatales y federales de desarrollo urbano y vivienda;
- II. Los programas parciales y sectoriales de desarrollo urbano y vivienda;
- III. Los programas municipales que tengan por objeto el desarrollo urbano de los centros de población;
- IV. Las declaraciones de usos, destinos y reservas territoriales, y
- V. Las acciones destinadas a fomentar la construcción de vivienda.

Artículo 22. En la formulación de los instrumentos de desarrollo urbano a que se refiere el artículo anterior, se deberán incorporar los siguientes elementos:

- I. Las disposiciones que establecen las leyes en las materias de conservación, preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- II. El ordenamiento ecológico general y local;
- III. El cuidado de la proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la habitación, los servicios y en general otras actividades;
- IV. La integración de inmuebles de alto valor histórico y cultural, con áreas verdes y zonas de convivencia social;
- V. La conservación de las áreas verdes existentes, evitando ocuparlas con obras o instalaciones contrarias a su función;
- VI. Las previsiones para el establecimiento de zonas destinadas a actividades consideradas como altamente riesgosas por la Federación;
- VII. La separación que debe existir entre los asentamientos humanos y las áreas industriales, tomando en consideración las tendencias de expansión del asentamiento humano y los impactos que tendría la industria sobre éste.

VIII. La conservación de las áreas agrícolas fértiles, evitando su fraccionamiento para fines de desarrollo urbano.

IX. La protección de los asentamientos humanos contra riesgos por fenómenos naturales.

SECCION V

DE LA EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 23. La evaluación del impacto ambiental, es el procedimiento a través del cual la Dirección de Medio Ambiente y Sustentabilidad establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades públicas y privadas que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y conservar, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental, o en su defecto del informe preventivo según lo acuerde la Dirección:

- I. Obra pública municipal;
- II. Hornos o mecanismos de incineración de residuos derivados del servicio de la limpia pública;
- III. Hornos o mecanismos de incineración de residuos producidos en mercados públicos, tiendas de autoservicio, centrales de abasto;
- IV. Baños y balnearios, instalaciones o clubes deportivos, públicos o privados. Hoteles y establecimientos que presentan servicios similares o conexos;
- V. Restaurantes;
- VI. Panaderías;
- VII. Tortillerías o molinos de nixtamal;
- VIII. Granjas avícolas;
- IX. Establos bovinos o porcinos y otros similares;
- X. Talleres mecánicos, automotrices, de hojalatería y pintura, vulcanizadoras y demás instalaciones de cualquier clase afines;
- XI. Establecimientos con venta de productos químicos;
- XII. Establecimientos de video juegos;
- XIII. Salones de fiestas y discotecas;
- XIV. Talleres de carpintería y ebanistería;
- XV. Servicio de lavado y engrasado y
- XVI. demás actividades comprendidas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente y 39 de la Ley Estatal.

Artículo 24. La manifestación de impacto ambiental o informe preventivo deberá contener como mínimo la siguiente información:

- I. Datos generales de quien pretenda llevar a cabo la obra o actividad;
- II. Descripción, naturaleza y ubicación de la obra o actividad proyectada;

III. Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde se pretenda desarrollar la obra o actividad;

IV. Uso de suelo y croquis de la localización dentro de la ciudad;

V. Proyectos arquitectónico o de emplazamiento urbano para el caso de asentamientos humanos;

VI. La identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad en sus distintas etapas;

VII. Medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales identificados en cada uno de las etapas;

Deberá realizar los pagos por derechos de los mismos, de acuerdo a lo establecido en la tabla de derechos de este Reglamento.

La autoridad podrá requerir a los interesados la presentación de información complementaria.

Artículo 25. Para los efectos del artículo 20 de este Reglamento, los interesados deberán presentar a la Dirección de Medio Ambiente y Sustentabilidad una manifestación de impacto ambiental, que, en su caso, deberá ir acompañada de un estudio de riesgo de la obra o actividad y de sus modificaciones, cuando así sea necesario un informe preventivo, dependiendo de la obra o actividad a realizarse, esto será determinado por la Dirección consistente en las medidas técnicas preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico durante se ejecución, operación normal y en caso de accidente.

Artículo 26. Las personas que presten servicios de impacto Ambiental, serán responsables ante la Dirección, de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo que elaboren, quienes declararan bajo protesta de decir verdad que lo realizaron con las mejores técnicas, metodologías, basándose en la información, medidas de prevención y mitigación más efectivas.

Los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental podrá el interesado presentarlos por medio de instituciones de investigación, colegios o asociaciones profesionales, cuando así lo crea conveniente la Dirección de Medio Ambiente y Sustentabilidad y en este caso la responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá a quien lo suscriba.

Artículo 27. La manifestación de impacto ambiental, se presentará conforme a los instructivos que expida la Dirección de Medio Ambiente y Sustentabilidad.

Artículo 28. Presentada la manifestación de impacto ambiental y satisfechos los requerimientos formulados por la autoridad ambiental, será puesta a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona previa solicitud por escrito.

Los interesados podrán solicitar que se mantengan en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que de hacerse pública pudiera afectar derechos de propiedad industrial y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado.

La Dirección de Medio Ambiente Coordinación de Ecología a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar acabo una consulta pública, previa a la calificación respectiva en materia de impacto ambiental conforme a las siguientes bases:

I. La Dirección de Medio Ambiente y Sustentabilidad publicará en la tabla de avisos del palacio municipal y en su página de internet, la solicitud para la autorización en

materia de impacto ambiental; asimismo el promovente deberá publicar a su costa un extracto del proyecto de la obra o actividad en el periódico de mayor circulación en el Municipio, dentro del plazo cinco días a partir de la fecha en que se presente la fecha de la manifestación de impacto ambiental a la Dirección de Medio Ambiente y Sustentabilidad;

II. Cualquier ciudadano, dentro del plazo de quince días contados a partir de la publicación del extracto del proyecto, en los términos antes referidos, podrá solicitar a la Dirección, ponga a disposición del público, la manifestación de impacto ambiental;

III. Cuando se trate de obras o actividades de competencia Federal, Estatal o municipal, que puedan generar desequilibrios ecológicos graves, riesgo o daños a la salud pública o a los ecosistemas, la Dirección de Medio ambiente y Sustentabilidad, en coordinación con las demás autoridades, Federales, estatales y locales, convocará a una reunión pública de información en la que el promovente explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate;

IV. Cualquier interesado, dentro del plazo de veinte días contados a partir de que la Dirección de Medio ambiente y Sustentabilidad ponga a disposición del público la manifestación de impacto ambiental en los términos de la fracción I. Podrá proponer el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes.

V. La Dirección de Medio ambiente y Sustentabilidad agregará las observaciones realizadas por los interesados al expediente respectivo y consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública realizado y los resultados de las observaciones y propuestas que por escrito se hayan formulado;

Artículo 29. En la evaluación del impacto ambiental la autoridad municipal considerará:

I. El ordenamiento Ecológico Estatal, Regional y Municipal;

II. La declaratorias de áreas naturales protegidas y sus programas de manejo respectivos;

III. Las áreas privadas de conservación inscritas en el Registro Estatal de Espacios naturales protegidos y sus programas de manejo;

IV. Los programas de ordenamiento urbano estatales, regionales y municipal;

V. Las declaratorias de usos, destinos y reservas expedidas con fundamento en la ley;

VI. Las Normas Oficiales Mexicanas, criterios ecológicos, normas técnicas ambientales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 30. Evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Dirección de Medio ambiente y Sustentabilidad dictará la resolución correspondiente, en un término que no excederá de sesenta días, en la que podrá:

I. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II. Negar la autorización;

III. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente.

IV. Solicitar mayor información o adicional al interesado, sobre el proyecto de referencia, de acuerdo con el presente reglamento.

V. La Dirección podrá revocar una autorización si comprueba que existe incumplimiento en lo asentado en el estudio de impacto ambiental o de las condicionantes asentadas en la resolución o impactos ambientales no considerados y originados por el desarrollo de la actividad.

Artículo 31. La Coordinación vigilará las obras que autorice, así también vigilará en coordinación con la federación o el estado, durante la realización y operación de las obras o actividades autorizadas por estas, el cumplimiento de las medidas de mitigación o condicionantes en los términos de la resolución correspondiente, a los requerimientos que deban observarse. Además, podrá exigir el otorgamiento de fianza que garantice el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, de conformidad con el presente reglamento

Artículo 32. La Dirección de Medio ambiente y Sustentabilidad deberá emitir su opinión con relación a las obras o actividades de competencia Federal o Estatal que se pretendan realizar en su jurisdicción, antes de que se autoricen por las autoridades correspondientes esto conforme lo establece los artículos 32,33, y 35 de la Ley General y artículo 44 fracción VII de la Ley Estatal.

Artículo 33. La Dirección de Medio ambiente y Sustentabilidad podrá solicitar asistencia técnica a la Federación, al Estado. Instituciones académicas especializadas, centros de investigación ambiental y expertos en la materia para la evaluación de la manifestación de impacto ambiental o en su caso del estudio de riesgo.

Artículo 34. Para el otorgamiento de autorizaciones de uso de suelo y de licencias de construcción u operación, la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento, exigirá la presentación de la resolución de impacto ambiental o informe preventivo de las obras o actividades a que se refiere el artículo 19 del presente reglamento, así como en el caso de las obras que autoriza la Federación en su artículo 28 y el artículo 39 de la Ley Estatal.

Artículo 35. Una vez obtenida la resolución en materia de impacto ambiental ante la autoridad estatal o municipal, deberá cubrir el pago los derechos correspondientes por anuencia municipal correspondiente, ante la tesorería municipal, fijados en el Código Hacendario para el Municipio de Ixhuatlán del Café, Veracruz.

SECCION VI

AUTORREGULACION AMBIENTAL

Artículo 36. Los productores, empresas, organizaciones empresariales y los establecimientos mercantiles y de servicios podrá desarrollar procesos de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad vigentes en la materia, comprometiéndose a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.

La Dirección de Medio ambiente y Sustentabilidad, inducirán o concertará:

I. El desarrollo de procesos productivos adecuados y compatibles con la preservación del ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia, convenidos con cámaras de industria, comercio, establecimientos mercantiles y de servicios, organizaciones de productores, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas.

II. Las demás acciones que induzcan a las empresas y establecimientos mercantiles y de servicios, a alcanzar los objetivos de la política ambiental, superiores a las previstas en la normatividad ambiental establecida.

Artículo 37. Los responsables del funcionamiento de una empresa podrán en forma voluntaria, a través de la auditoría ambiental, realizar el examen metodológico de sus operaciones, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, así como el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operaciones e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente.

SECCION VII

DE LA INVESTIGACION Y EDUCACION AMBIENTAL

Artículo 38. La Dirección de Medio ambiente y Sustentabilidad promoverá la incorporación de la educación ambiental para el desarrollo sustentable; como parte fundamental de los procesos educativos en los diferentes ámbitos y niveles, sean estos escolarizados o no formales, a través de un proceso continuo y permanente. Promoviéndose también la investigación y la generación de métodos y técnicas que permiten el desarrollo sustentable de los recursos naturales municipales, así como la prevención y restauración ambiental de los ecosistemas deteriorados. Para la anterior, la Dirección de Medio ambiente y Sustentabilidad:

I. Impulsará un programa de educación ambiental no formal, en cooperación con el sector educativo, que se deberá promover a todos los niveles de las distintas instituciones educativas;

II. Apoyará a las instituciones educativas, para que sus alumnos realicen las prácticas escolares en el Municipio, encaminadas al cuidado y protección del medio ambiente.

III. Apoyará a los distintos sectores de la población civil, interesados en el cuidado y protección del medio ambiente, acreditando a estos grupos que formarán parte como inspectores ecológicos, los cuales tendrán el respaldo de la autoridad municipal en el cuidado de su entorno natural.

IV. Promoverá el manejo integral de los residuos sólidos urbanos, promoviendo la separación en la fuente de generación, y la aplicación de los 3R's.

V. Fomentará e impulsará el uso de los medios de comunicación masiva para sensibilizar a la sociedad sobre los problemas ambientales que afectan el entorno natural, propiciando la participación activa de la sociedad, fortaleciendo la formación de valores y actitudes de protección al ambiente.

VI. Diseñará e implementará materiales de difusión, divulgación, información, enseñanza y capacitación para la educación ambiental, tales como folletos, manuales, trípticos, carteles, videos, etc.

VII. Promoverá dentro del sector empresarial, sindicatos, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales dentro de la jurisdicción municipal, la incorporación de capacitación y formación en materia de formación de problemas ambientales, así como de técnicas dentro de las mismas que propicien.

Artículo 39. El Gobierno Municipal fomentará investigaciones que permitan controlar, prevenir y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos naturales y proteger los ecosistemas, para tal efecto, podrá celebrar convenios con Instituciones de educación superior, centros de investigación instituciones del sector y privado investigadores y especialistas en la materia.

TITULO TERCERO

BIODIVERSIDAD

CAPITULO 1

CATEGORIAS DE ESPACIOS NATURALES

PROTEGIDOS

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 40. Los espacios naturales a que se refiere el presente Título serán objeto de protección, conservación y restauración ambiental de interés público en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por el hombre. Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con las declaratorias y demás instrumentos legales por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan.

Artículo 41. Es obligación de las autoridades municipales, personas, organizaciones de los sectores social o privado y comunidades, actuar para la conservación, restauración y protección de las áreas naturales y sus ecosistemas dentro del municipio.

SECCION SEGUNDA

AREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 42. La Dirección de Medio ambiente y Sustentabilidad, mantendrá un sistema de información y vigilancia de los ecosistemas y sus condiciones en el

territorio municipal, para lo cual coordinará sus acciones con el Gobierno del Estado, la Federación y en su caso con otros municipios. Así mismo, establecerá un sistema de evaluación y seguimiento de las acciones que emprenda, manteniendo informada de las mismas, a la Comisión Edilicia de Medio Ambiente y Sustentabilidad.

Artículo 43. Cooperará con el Gobierno Federal y Estatal en relación con las áreas naturales protegidas:

I. Preservar e interconectar los ambientes naturales representativos de los diferentes ecosistemas, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.

II. Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, particularmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción o de las que dependa la continuidad evolutiva.

III. Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos

IV. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico en los ecosistemas o aquellos que presenten procesos de degradación desertificación o graves desequilibrios ecológicos.

V. Preservar en los centros de población y en las zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y el bienestar general.

VI. Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios históricos, arqueológicos y artísticos de importancia para la cultura e identidad del Estado.

VII. Regenerar los recursos naturales.

VIII. Asegurar la sustentabilidad integral de las actividades turísticas que se lleven a cabo en el territorio del municipio.

Artículo 44. Se consideran áreas naturales protegidas de competencia Municipal:

I. Parques Ecológicos, escénicos y urbanos

II. Zonas de valor escénicos y/o recreativo.

III. Las áreas verdes de unidades habitacionales

IV. Las demás que tengan este carácter conforme a las disposiciones legales o las que posteriormente determine el ayuntamiento.

Artículo 45. En el establecimiento, administración y desarrollo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, participarán sus habitantes de conformidad con los acuerdos de concertación que al efecto se celebren, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y conservación de los ecosistemas.

Artículo 46. Los parques urbanos, tanto ecológicos como escénicos, así como otras áreas verdes ubicadas en los centros de población son las áreas de uso público constituidas en los centros de población, para obtener y preservar el equilibrio ecológico de los ecosistemas urbanos, industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza, de manera que se proteja un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos e históricos y de belleza natural que se signifique en la localidad.

Artículo 47. Las zonas de valor escénicos y/o recreativo, son las estando ubicadas dentro del territorio municipal, pero fuera del centro de población, se destinen a proteger el paisaje de las mismas, en atención a las características singulares que presenten por su valor e interés estético excepcional y las de valor recreativo son

aquellas que por sus características propias puedan funcionar como áreas de esparcimiento.

Artículo 48. Las áreas verdes de unidades habitacionales son aquellos espacios reservados dentro de estos complejos, por lo que deberán conservarse como tal, prohibiéndose cualquier otro uso distinto al creado, así como la construcción sobre las mismas.

CAPITULO II

DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO,

CONSERVACION, ADMINISTRACION, DESARROLLO Y

VIGILANCIA DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 49. Las áreas naturales protegidas se establecerán de conformidad con la Ley Estatal, este reglamento y demás disposiciones, mediante Declaratorias que expidan

I. El ejecutivo del Estado, con la participación del ayuntamiento, en los casos previstos por las fracciones I, II, III, V y VII del artículo 42 de este reglamento.

II. El cabildo del H. Ayuntamiento en pleno, en los casos previstos por las fracciones IV y VI del artículo 43 de este reglamento.

Artículo 50. La Dirección de Medio ambiente y Sustentabilidad, propondrá al cabildo, la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas de interés del Municipio en los términos que se refiere el artículo 44.

Artículo 51. El Presidente Municipal por acuerdo de cabildo podrá solicitar al Gobierno del Estado la declaratoria para el establecimiento de áreas naturales protegidas de competencia estatal conforme lo marca la ley, previa consulta ciudadana.

Artículo 52. La declaratoria para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de áreas naturales protegidas, sin perjuicio por lo dispuesto por otras leyes, contendrán:

I. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso la zonificación correspondiente.

II. Las modalidades a que se sujetara el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general, o específicamente de aquellos sujetos a protección.

III. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente y las limitaciones a que se sujetarán.

IV. Cuando se trate de expropiación, la causa que la fundamente, siempre que se requiera dicha medida, observándose lo dispuesto en la ley de la materia.

Artículo 53. Las declaratorias podrán publicarse en la tabla de avisos del Ayuntamiento, en la Gaceta del Estado y se notificara previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conocieran sus domicilios y en caso contrario, mediante publicación en el periódico de mayor circulación en la región: Las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad.

El ayuntamiento informara a la Secretaria del Medio Ambiente, recursos naturales y pesca, sobre declaratorias que se expidan de áreas naturales protegidas en el ámbito municipal.

Artículo 54. Declarada un área natural protegida, solo podrá modificarse su extensión y los usos del suelo permitido, por la Autoridad Municipal, previos estudios que al efecto se realicen y consultando siempre a la sociedad civil, y demás organizaciones civiles de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Ley General y la Ley Estatal.

Artículo 55. El Gobierno del Estado y la autoridad municipal, podrán participar en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en el establecimiento y ejecución de medidas con el Gobierno Federal para la protección de las áreas naturales de interés de la Federación, en los términos de los convenios que al efecto se celebren.

Artículo 56. Las dependencias del Ejecutivo Estatal que hubieran propuesto el establecimiento de un área natural protegida de interés del Estado elaboraran el Programa de Manejo del Área, con la participación de las demás dependencias competentes y las autoridades municipales, en el plazo que señale la Declaración correspondiente. Cuando sean parques urbanos esta obligación corresponderá al Ayuntamiento.

Artículo 57. Todos los actos jurídicos, relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas, deberán contener referencia de la Declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, los Notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos solo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente artículo.

CAPITULO III

PROTECCIÓN A LA FLORA Y FAUNA

Artículo 58. Queda prohibido el uso de animales silvestres para la obtención de recursos económicos, exceptuando aquellos que pertenezcan a exhibiciones, zoológicos u otros semejantes.

Artículo 59. Queda prohibido capturar en zona urbana, suburbana y en los cerros de la ciudad animales silvestres, así como su comercialización.

Artículo 60. Queda prohibido recolectar para comercializar flora silvestre que se encuentre en peligro de extinción, proveniente de los cerros de la ciudad.

Artículo 61. Queda prohibido tener animales silvestres en cautiverio sin el permiso correspondiente de la SEMARNAT como mascotas y animales domésticos.

Artículo 62. Se sancionará a quien no de trato digno a sus animales domésticos, entendiéndose como tal, el brindar comida y cuidado, así como contar con espacios adecuados.

Artículo 63. El Municipio podrá participar en coordinación con la Federación y el Estado en el estableciendo de vedas de flora y fauna y la modificación y levantamiento de las mismas, con el fin de proteger y preservar o restaurar de los ecosistemas.

Artículo 64. El Municipio, se encargará de la protección y preservación de los árboles y otras especies de flora, que se encuentren en áreas verdes de propiedad pública o privada dentro de la zona urbana.

Artículo 65. Queda prohibido cortar plantas o árboles sin autorización. Quien realice esta acción deberá reponerlos a razón de veinte por uno de la especie que se acuerde con la autoridad municipal, e integrar el equivalente de su importe a la Tesorería Municipal.

Artículo 66. Los dueños que deseen cortar árboles de su propiedad particular, deberán de contar con una autorización de la autoridad municipal previa inspección para corroborar la justificación del derribo.

Artículo 67. Quien por motivo de construcción desee cortar plantas o árboles, deberá presentar primero ante la Dirección de Medio ambiente y Sustentabilidad el permiso otorgado por la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 68. Cuando se trate de árboles que pretendan ser derribados y estos se ubiquen colindantes entre dos propiedades los interesados deberán convenir y posteriormente presentar una solicitud por escrito firmada por ambos.

Artículo 69. Los derribos de árboles con previa autorización de la Dirección de Medio ambiente y Sustentabilidad en propiedades particulares serán realizados por el propietario del predio.

Artículo 70. Los dueños que obtengan autorización para cortar árboles, deberán de pagar los derechos del permiso que le otorgue la Dirección de Medio ambiente y Sustentabilidad, ante la Tesorería Municipal.

Además del pago económico, quien derribe árboles deberá reponerlos a razón de 3 a 1 mediante la siembra de otros, ya sea en su domicilio o en donde se acuerde con la autoridad.

Artículo 71. Quien solicite permiso para derribar o desramar árboles que se ubiquen en la vía pública deberá contar con el visto bueno de la Coordinación de Parques y Jardines del Municipio.

Artículo 72. Para desramar árboles de propiedad privada se deberá contar con la autorización previa de la autoridad Municipal, quien indicará las ramas que cortará a fin de proteger el árbol.

TITULO CUARTO

PROTECCION AL AMBIENTE

CAPITULO I

PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DE

LA ATMOSFERA

Artículo 73. La Dirección de Medio ambiente y Sustentabilidad promoverá la participación efectiva de la sociedad en los programas y medidas destinados a la prevención y control de la contaminación atmosférica.

Artículo 74. La Coordinación de Ecología con apoyo de la Secretaria establecerán el monitoreo atmosférico anual a fin de evaluar las condiciones atmosféricas del municipio, poniendo a disposición de la ciudadanía los resultados al respecto. No

deberán emitirse contaminantes a la atmósfera tales como olores, gases o partículas sólidas y líquidas que pueden causar afectaciones al ambiente y a la salud, en todas las emisiones a la atmósfera deberán ser observadas las disposiciones de la Ley General, la Ley Estatal, las Normas Oficiales Mexicanas al respecto y las de este reglamento.

Artículo 75. En materia de prevención y control La Dirección de Medio ambiente y Sustentabilidad, elaborará los informes sobre el estado del ambiente en el territorio del municipio.

Artículo 76. Los propietarios de establecimientos con producción industrial, comercial, agropecuaria o de servicios que tengan fuentes emisoras deberán Instalar equipos o sistemas de control de emisiones para cumplir con los niveles permisibles de contaminantes.

Artículo 77. Los vehículos automotores de uso privado o de servicio público que circulen por el municipio, deberán operar en buenas condiciones, a efecto de cumplir con los límites máximos permisibles de emisiones señalados con la normatividad aplicable, así mismo deberán portar el engomado de la verificación vehicular.

Artículo 78. La Dirección de Medio ambiente y Sustentabilidad reportara a los vehículos públicos o privados que emitan alta contaminación a la atmósfera a la Delegación de Transito en el Municipio para que imponga las sanciones correspondientes.

Artículo 79. Conforme a las atribuciones enmarcadas en el artículo 144 de la Ley Estatal de Protección Ambiental en materia de prevención y control de contaminación de la atmósfera, se consideran fuentes fijas y móviles de jurisdicción municipal:

I. Los hornos o mecanismos de incineración de residuos derivados de los servicios de limpia, siempre y cuando no sean de naturaleza peligrosa tal que su regulación corresponda a la Federación.

II. Los hornos y mecanismos de incineración de residuos producidos en mercados públicos, tiendas de autoservicio, centrales de abasto y los propios residuos producidos por dichos establecimientos;

III. Las emisiones que se verifique por los trabajos de pavimentación y asfaltado de calles o en la realización de obras públicas y privadas de competencia municipal.

IV. Los baños y balnearios, instalaciones o clubes deportivos, públicos o privados;

V. Los hoteles y establecimientos que presten servicios similares o conexos;

VI. Los restaurantes, panaderías, tortillerías, molinos de nixtamal y, en general toda clase de establecimientos fijos o móviles que expendan o comercialicen de cualquier manera, al mayoreo o menudeo, alimentos o bebidas al público, directa o indirectamente;

VII. Los criaderos de todo tipo, sean de aves o ganado;

VIII. Los talleres mecánicos automotrices, de hojalatería y pintura, vulcanizadoras y demás similares o conexos.

IX. Los fuegos artificiales en fiestas y celebraciones públicas, autorizadas por el municipio.

X. Los espectáculos públicos culturales, artísticos o deportivos de cualquier clase.

XI. Las instalaciones y establecimientos de cualquier clase en ferias populares.

Artículo 80. Se prohíbe producir, expeler, descargar o emitir contaminantes que alteren la atmósfera o que puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, la flora y la fauna en general de los ecosistemas.

Artículo 81. En las zonas que se hubieren determinado como aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales, la autoridad municipal promoverá la utilización de tecnología y combustible que generen menor contaminación.

Artículo 82. En materia de contaminación atmosférica, la autoridad municipal en el ámbito de su jurisdicción.

I. Llevará a cabo las acciones de prevención y el control de la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción municipal respecto a las fuentes fijas y móviles de su competencia.

II. Aplicará los criterios generales para la protección a la atmósfera en los planes de Desarrollo urbano de competencia municipal, definiendo la zona en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes.

III. Requerirá a los responsables de la operación de fuentes fijas de competencia municipal el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de contaminación atmosférica de acuerdo con lo que se establecen las disposiciones jurídicas que resulten aplicables, las Normas Oficiales Mexicanas, normas técnicas ambientales y el Reglamento Municipal.

IV. Integrará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes de contaminación atmosférica.

V. Establecerá en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado el sistema de monitoreo de la calidad del aire.

VI. Establecerán en coordinación con las autoridades competentes, requisitos y procedimientos para regular las emisiones de transporte público dentro del ámbito de sus respectivas competencias; y en su caso, la suspensión de vehículos automotores, en caso de contingencia ambiental en las fases de grave confirmación.

VII. Impondrá sanciones y medidas correctivas por infracción a este reglamento.

VIII. Ejercerá las demás facultades que le confiere las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 83. Queda prohibido quemar de basura, materiales orgánicos e inorgánicos de cualquier tipo. (plásticos, llantas, hojarasca, etc.), los ciudadanos deben reportar las mismas, a Protección Civil, quien llevará acabo la inspección correspondiente, rindiendo un dictamen detallado a la Coordinación de Ecología para que se le dé seguimiento al caso.

CAPITULO II

PREVISION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AGUA.

Artículo 84. No podrá descargarse en los sistemas de drenaje y alcantarillado, aguas residuales, con excepción de las de origen doméstico, que contengan contaminantes sin previo tratamiento o autorización de la autoridad respectiva en el que se justifique la necesidad de la misma.

Artículo 85. Por tal motivo las empresas, industrias, demás establecimientos mercantiles y de servicios, para descargar sus aguas residuales en la red de drenaje

municipal deberán cumplir con los parámetros máximos permisibles que marca la NOM-002-ECOL-96, mediante análisis de agua por laboratorio acreditado.

Artículo 86. Para descargar aguas residuales deberán construirse las obras e instalaciones de tratamiento que sean necesarias con base en los criterios que al respecto establezca la Secretaría. Presentando para ello los planos y proyecto ejecutivo autorizado.

Artículo 87. Queda prohibido depositar basura o algún otro residuo a los cauces de los ríos y arroyos del Municipio.

Artículo 88. Las personas que pretendan instalar servicios de lavado y engrasado dentro del territorio del Municipio deberán solicitar autorización previa ante la Dirección de Agua Potable y acatar las disposiciones establecidas por esta, así mismo deberán contar con la autorización por parte de la Dirección de Medio ambiente y Sustentabilidad.

Artículo 89. Los servicios de lavado y engrasado automotriz que operen en el municipio deberán contar con equipo de lavado a presión, contar con trampas de grasas y desarenándose antes de la descarga final al drenaje municipal.

Artículo 90. Los propietarios de los lavados y engrasados deberán utilizar detergentes y productos biodegradables, presentando ante la autoridad municipal las fichas técnicas que respalden sus productos cuando estas sean requeridas por la autoridad.

Artículo 91. Queda prohibido el lavado de autos en la vía pública en donde los mismos se observe un dispendio de agua indiscriminado.

Artículo 92. La Dirección de Medio ambiente y Sustentabilidad podrá actuar coordinadamente con la Dirección de Agua Potable a fin de garantizar el cumplimiento de la NOM-002-ECOL-96, mediante visitas de inspección.

Artículo 93. El Municipio observará los reglamentos y normas oficiales mexicanas para el diseño, operación o administración de sus equipos y sistema de tratamiento de aguas residuales de origen urbano.

Artículo 94. Las aguas residuales derivadas de aguas federales asignadas a los municipios para la prestación de servicios públicos podrán reusarse si se someten al tratamiento que cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas y demás aplicables.

CAPITULO III PROTECCION DEL SUELO Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 95. El Ayuntamiento en el manejo y disposición de los residuos sólidos urbanos deberá prevenir:

- I. La contaminación del suelo y del ambiente en general;
- II. Las alteraciones en los procesos biológicos de los suelos y demás componentes de los ecosistemas afectados;
- III. Las alteraciones en el suelo, y en general al medio ambiente y sus componentes que afecten su aprovechamiento, uso o explotación;
- IV. Los riesgos directos e indirectos de daño a la salud.

Artículo 96. Queda prohibido descargar, depositar o infiltrar contaminantes en los suelos sin el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto determine la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 97. Queda prohibido acelerar los procesos naturales de erosión y empobrecimiento de los suelos por descuido, mal uso o negligencia.

Artículo 98. El Municipio podrá celebrar acuerdos de coordinación y asesoría con las instituciones correspondientes para:

I. La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales.

II. La identificación de alternativas de minimización reutilización, reciclaje y disposición final de residuos sólidos municipales, incluyendo la elaboración de inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras.

III. La instalación y operación de centros de acopio de residuos sólidos municipales y domésticos orgánicos o inorgánicos, para su clasificación, reuso, tratamiento y reciclaje.

Artículo 99. Toda persona física o moral, pública o privada que realice actividades en las que genere, almacene, recolecte, aproveche o disponga de residuos sólidos deberá ajustarse a las disposiciones que para tales efectos fije el Reglamento Municipal de Limpia Pública.

Artículo 100. Las autorizaciones que expida la autoridad municipal correspondiente para el funcionamiento de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, reuso, tratamiento y disposición final, se otorgaran con arreglo a las Normas Oficiales Mexicanas.

CAPITULO IV

PREVENCION Y CONTROL DE CONTAMINACION VISUAL

Artículo 101. La Dirección de Medio ambiente y Sustentabilidad realizará acciones a fin de prevenir la contaminación visual.

Artículo 102. Queda prohibido colocar cualquier tipo de anuncios en las banquetas, árboles, camellones, postes de servicios públicos, casetas telefónicas y en cualquier otro lugar que afecten al paisaje urbano, entendiéndose por afectación a este cuando, por la colocación de los anuncios, se contamine visualmente.

Artículo 103. La Dirección de Medio ambiente y Sustentabilidad emitirá un dictamen para otorgar su visto bueno, para el efecto de que la Dirección de Desarrollo Económico del H. Ayuntamiento pueda autorizar la colocación de propaganda escrita, impresa, calcomanías o cualquier material que se utilice para anuncios, en las paredes o techos de las casas particulares, comercios, instituciones, azoteas o bardas, teniendo como objetivo la armonía visual del medio ambiente donde se pretende colocar la propaganda. En caso de ser negativo el dictamen de la Dirección de Medio ambiente y Sustentabilidad, no procederá la autorización de anuncios.

Artículo 104. Las personas que coloque propaganda, previa autorización de la Dirección de Desarrollo Económico, tendrán un plazo de tres días para el retiro de la misma, contados a partir de que hay vencido su permiso.

Artículo 105. Queda prohibida la colocación de anuncios de cualquier tipo sobre árboles o plantas que se ubiquen en lugares públicos.

Artículo 106. Quien coloque propaganda, previa autorización del municipio, deberá sujetarse a las condiciones que se le impongan.

Artículo 107. Queda prohibido colocar cualquier tipo de propaganda en los lugares con la leyenda “No anunciar”, de ser así se procederá a sancionar a los responsables del evento anunciado de conformidad con este Reglamento.

Artículo 108. Los establecimientos comerciales que, para anunciar sus productos, utilicen el método de entrega de volantes en la calle, podrán implementar acciones de canje, a fin de recuperar dicha propaganda, evitando así su mala disposición.

CAPITULO V

PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION POR RUIDO

Artículo 109. Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto prevenir y controlar en el territorio del Municipio, la contaminación por exceso de ruido generado por fuentes fijas y móviles, así mismo tiene por objeto establecer las reglas a que debe sujetarse la producción de ruidos y demás sonidos que pudieran ocasionar molestias a la comunidad, ya sea por la hora, por su naturaleza o por su frecuencia.

Artículo 110. Los responsables de las fuentes emisoras de ruido, deberán proporcionar a las autoridades competentes la información que se les requiera, respecto a la emisión de ruido contaminante.

Artículo 111. Los límites máximos permisibles del nivel sonoro de ponderación “A” emitido por las fuentes fijas y móviles de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-081-ECOL-1994, son los siguientes:

HORARIO LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES

De 6:00 a 22:00 hrs. 68 dB(A)

De 22:00 a 6:00 hrs. 65 dB(A)

Artículo 112. Los niveles de emisión de ruidos máximos permisibles, mencionados en el artículo anterior, se medirán en forma continua en colindancias del predio que ocasione dicha emisión, durante un lapso no menor de 3 minutos y si existen en el ambiente otros ruidos que interfieran durante la medición, esta se hará en forma semicontinúa durante un lapso no menor de 1 minuto.

Artículo 113. Para determinar si se rebasan los niveles máximos permitidos de emisión de ruido establecidos en este reglamento, la Dirección de Medio ambiente y Sustentabilidad realizara inspecciones para efectuar las mediciones con el sonómetro y registrar los niveles de ruido.

Artículo 114. En las fuentes fijas se podrán usar silbatos, campanas, magnavoces, amplificadores de sonido, timbres y dispositivos para advertir el peligro en situaciones de emergencia, aun cuando se rebasen los niveles máximos permitidos de emisión de ruido correspondientes, durante el tiempo y con la intensidad estrictamente necesaria para la advertencia. Las alarmas que existen en las instituciones bancarias, comercios, empresas y casas habitación deberán estar debidamente calibradas para evitar que se activen en cualquier momento sin peligro aparente.

Artículo 115. La operación de circos, ferias, juegos mecánicos y otras actividades similares, solo se permitirá a una distancia de un radio mínimo de 150 metros. De hospitales, guarderías, escuelas, asilos y lugares de descanso y de recuperación, debiendo ajustar el nivel de emisión de ruido a los máximos permisibles previstos en el artículo 110 de este reglamento.

Artículo 116. En toda operación de carga y descarga de mercancía o materiales, que se realicen en la vía pública, el responsable de la operación no deberá rebasar un nivel de 68 dB(A) de las 7:00 a las 22:00 horas y de 65 Db(A) de las 22:00a las 7:00 horas. En caso contrario deberán obtener un permiso por parte de la autoridad correspondiente, respetando para ello las condiciones que se les imponga.

Artículo 117. Para la realización de actividades temporales de publicidad que tengan duración de uno a tres días en la vía pública dentro de centro histórico de la ciudad, se sujetara a un nivel permisible de 68 dB(A), sin perjuicio del permiso que para tal efecto se requiera y con un horario de 9:00 a las 20:00 hrs.

Artículo 118. Los propietarios de los establecimientos, servicios y en general, contarán con los equipos y alineamientos necesarios para reducir la contaminación originada por la emisión de ruido, a los niveles permisibles previstos en el artículo 111 de este reglamento.

Artículo 119. Los propietarios de negocios comerciales, evitarán colocar sus bocinas en las banquetas o límites de su negocio con la banqueta. Las bocinas podrán colocarse a tres metros de distancia hacia dentro del negocio, o de ser menor las dimensiones de locales se podrá colocar al fondo del mismo y con sus caras dirigidas hacia dentro del local, respetando los límites establecidos en este reglamento, cuando los propietarios o responsables de los negocios contraten los servicios de alquiler de audio, serán los responsables de que las personas que operen los aparatos cumplan con las normas establecidas en este reglamento.

Artículo 120. En los restaurantes con servicio de bar, o negocios similares, deberán cumplir con dispositivos y materiales acústicos y/o aislantes, a fin de evitar que el ruido salga al exterior, no rebase los niveles máximos permisibles.

Artículo 121. Los establecimientos industriales, comerciales, de servicios, salones de fiestas, bares y en general toda edificación, deberán construirse con las consideraciones técnicas correspondientes a su uso, previa autorización de la Dirección de Obras Públicas, con los implementos que sirvan de aislamiento acústico para que el ruido generado en su interior, no rebase los niveles permitidos hacia el exterior.

Artículo 122. Queda prohibido en el municipio el uso de amplificadores de sonido y otros dispositivos, en la vía pública, estos solo podrán ser usados en caso de beneficio colectivo, no comercial, con previa autorización de la autoridad municipal rescatando las condiciones que se les fijen para ello.

Artículo 123. Los establecimientos como centros de aerobics, gimnasios, de venta de discos, casetes, y otros afines, en los que utilicen equipos de sonidos, no deberán rebasar los límites máximos permisibles de emisión de ruido. Por lo que para ello deberán cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 120 de este Reglamento que se les fijen para su funcionamiento.

Artículo 124. Para la apertura de salones de fiesta, aerobics, establecimientos industriales, comerciales, bares deberá presentarse un estudio de impacto ambiental correspondiente a la actividad que van a realizar, para su aprobación por

la Dirección de Medio ambiente y Sustentabilidad, conforme lo establece el artículo 23 de este reglamento, igualmente acompañará por escrito la conformidad de los vecinos circundantes al sitio y del jefe de manzana. Independientemente de cumplir con las medidas de mitigación del ruido establecidas en el artículo 121 del presente ordenamiento.

Artículo 125. Los establecimientos con aparato de juego electrónicos (videojuegos), en todas sus modalidades deberán cumplir con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, así como de contar con los permisos establece el Reglamento de Comercio.

Artículo 126. Queda prohibido el uso de aparatos de sonido, amplificadores, radios, grabadoras, y otros afines, que se utilicen para la venta de casetes, videos, discos compactos y de películas, En la vía pública. A quien contravenga esta disposición se procederá en coordinación con la Dirección de Desarrollo Económico y de la Policía al decomiso de sus aparatos.

Artículo 127. Las casas habitación que sean habilitadas como lugares de ensayo con instrumentos y/o aparatos de música, los propietarios deberán dar aviso a esta Coordinación para que se les fijen los niveles máximos permitidos de emisión de ruido señalado en este reglamento, así como de acatar las disposiciones que se dicten al respecto en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio. Lo mismo se aplicará en el caso de los templos donde se efectúen cantos religiosos en grupo con o sin instrumentos de música.

Artículo 128. Cuando existan quejas reiteradas de vecinos sobre exceso de ruido en las casas habitación, éstas serán sancionadas de acuerdo a las disposiciones que para tales efectos contempla el Bando de Policía y Gobierno, como violación al orden público.

Artículo 129. Los talleres de balconearía, carpintería, lavado, laminación y pintura, u otros semejantes, independientemente de que deberán cumplir con lo establecido respecto a los niveles máximos permitidos de emisión de ruido, su horario de actividades deberá realizarse a partir de las 7 horas de la mañana a las veinte horas a fin de evitar causar molestias en las horas de descanso de los vecinos.

Artículo 130. Los establecimientos señalados en el artículo anterior, aunque mantengan los niveles permisibles de ruido hacia el exterior, pero, sin embargo, la emisión de ruido es constante y por tiempo prolongado causando molestias a los vecinos, se comprueba que las instalaciones donde funcionan los mismos no son adecuadas y permiten la salida de ruido hacia el exterior, esta autoridad podrá solicitar a los propietarios implementar las adecuaciones en términos del artículo 121 de este reglamento.

Artículo 131. Queda prohibida en las unidades habitacionales, colonias, escuelas, hospitales, zonas urbanas, la circulación de vehículos con escape abierto y de los que produzcan ruidos por arrastre de piezas metálicas o por la carga que transporte.

Artículo 132. Se prohíbe la emisión de ruidos que rebasen los límites máximos permitidos en las zonas urbanas, ocasionados por vehículos como camiones repartidores de gas, refrescos, pan, plátanos asados, tortillas, tamales y todos aquellos que para su actividad comercial utilicen dispositivos, como bocinas, silbatos, sirenas, y otros similares.

Artículo 133. Queda prohibido:

I. Que los conductores de vehículos usen aparatos de música demasiado estridentes, así como el uso inmoderado de los mismos.

II. Que los conductores de vehículos usen aparatos de música demasiado estridentes, en un radio de cien metros de un hospital.

III. El uso de silbatos accionados por el escape de los motores.

IV. El uso de válvulas o cualquiera otra forma que facilite el escape de los motores de explosión, dentro de la ciudad, cuando esto produzca mayor ruido que el ordinario.

Artículo 134. La Dirección de Medio ambiente y Sustentabilidad podrá realizar en forma conjunta con la Delegación de Tránsito y Transporte Público del Estado previo acuerdo con el delegado, programas de inspección y vigilancia para el cumplimiento de los artículos anteriores.

Artículo 135. Los silbatos de las fábricas solamente se usarán para anunciar la entrada y salida de los trabajadores, siempre que el anuncio se haga entre las 7:00 y 22:00 horas, por un tiempo no mayor a 20 segundos.

Artículo 136. El uso de los aparatos musicales, se sujetará a los siguientes términos:

I. Las rockolas, tocadiscos, estéreos, radio grabadoras, y otros similares, que se encuentren en casas habitación o establecimientos mercantiles como bares, clubes o cualquier otro negocio análogo, deberán funcionar en los límites permitidos establecidos en el artículo 111 de este reglamento. de manera que su sonido no trascienda al exterior del local en que se encuentren y pueda ocasionar molestias al vecino. Estando prohibido su uso en la vía pública.

II. Por lo que respecta a los establecimientos mercantiles o similares, si se comprueba que las instalaciones donde funcionan los mismos no son adecuadas y permiten la salida de ruido hacia el exterior, esta autoridad podrá solicitar a los propietarios implementar las adecuaciones en términos del artículo 121 de este reglamento.

III. En caso de reincidencia, se iniciará el procedimiento de cancelación de licencia.

Artículo 137. Por lo que se refiere al uso de cohetes, explosivos, petardos u otros objetos de naturaleza semejante, solamente se permitirá su uso con motivos de las festividades o acontecimientos que se celebren por costumbre, quedando prohibido su uso dentro de la zona urbana, los organizadores del evento serán responsables los daños que puedan ocasionar el uso de estos mismos.

Artículo 138. En los espectáculos públicos que no estuvieron comprendidos en alguna disposición de este reglamento, quedarán sujetos a las condiciones que se establezcan en los permisos respectivos que otorga la Dirección de Desarrollo Económico.

Artículo 139. Los permisos o licencias serán expedidos por la Dirección de Desarrollo Económico del H. Ayuntamiento mismos que se sujetarán a las disposiciones de este reglamento.

CAPITULO VI

PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION POR OLORES.

Artículo 140. La Dirección de Medio ambiente y Sustentabilidad establecerá las disposiciones y medidas necesarias para evitar la generación de contaminación por olor producida por cualquier fuente que ocasione molestia a la población o que puedan afectar a la salud humana. Para este efecto llevará a cabo los actos necesarios de inspección, vigilancia y aplicación de medidas a fin de exigir el cumplimiento de las disposiciones en la materia.

Artículo 141. Los dueños y/o propietarios de establecimientos mercantiles y de servicios estarán obligados a realizar las modificaciones a sus máquinas, o cualquier otra acción que determine la autoridad municipal, a fin de evitar la emisión de dichos olores.

Artículo 142. Queda prohibida la crianza de animales en la azotea de las viviendas, sobre todo cuando son colindantes de casas habitación y cuyas excretas ocasionen malos olores a vecinos cercanos.

Artículo 143. Queda prohibida la cría de cerdos en zonas urbana, quienes pretendan realizar esta actividad, deberán contar con la autorización municipal de Dirección de Medio ambiente y Sustentabilidad, Salud y Obras Publicas, y cumplir con las condiciones indicadas.

CAPITULO VII

PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION GENERADA POR VIBRACIONES, ENERGIA TERMICA Y ENERGIA LUMINICA.

Artículo 144. No podrán emitirse vibraciones, energía térmica ni lumínica, que rebasen los límites máximos contenidos en las leyes de la materia, expedidas por la autoridad correspondiente.

Artículo 145. En la construcción de obras e instalaciones, o en la realización de actividades que generan vibraciones, energía térmica y lumínica, deberán llevarse a cabo las acciones preventivas y correctivas necesarias para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes.

Artículo 146. Las personas que por su actividad empresarial emitan vibraciones, quedaran sujetos ante la Dirección de Medio ambiente y Sustentabilidad para que mediante estudios por empresas especializadas en la materia dictaminen para evaluar la intensidad de la vibración.

CAPITULO VIII

ACTIVIDADES RIESGOSAS

Artículo 147. El municipio podrá regular las actividades riesgosas cuando:

- I. En su desarrollo se generen residuos que sean vertidos a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población o sean integrados a la basura.
- II. Las actividades estén relacionadas con residuos no peligrosos, generados en servicios públicos cuya regulación o manejo corresponda a los municipios o se relacionan con dichos servicios.

CAPITULO IX

PREVENCION Y CONTROL DE LAS EMERGENCIAS ECOLOGICAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES.

Artículo 148. El Ayuntamiento podrá coordinarse con la Federación y el Estado para prevenir emergencias ecológicas y contingencias ambientales.

Artículo 149. El Ayuntamiento proporcionara a la Secretaria la información y apoyo que requiera para realización de estudios en materia de prevención.

Artículo 150. Elaborar los programas que resulten de los estudios que se determinen para el municipio por parte de la Secretaria, sometiéndose estos a la comisión municipal de ecología. Evaluando anualmente estos programas a fin de verificar su funcionamiento y su caso proponer las medidas conducentes.

Artículo 151. Participar en las funciones del Consejo Estatal de protección al ambiente en las que se consideren programas de aplicación en su territorio.

TITULO QUINTO

PARTICIPACION SOCIAL CAPITULO I

MECANISMOS DE PARTICIPACION SOCIAL

Artículo 152. El gobierno municipal promoverá la participación y la responsabilidad de la sociedad en la formulación de la política ambiental, la aplicación de sus instrumentos, en acciones de información y vigilancia y en general, en las acciones ambientales que emprenda

Artículo 153. Para los efectos del artículo anterior, la autoridad municipal:

I. Celebrará convenios con:

- A) Las organizaciones para la protección del ambiente en el municipio o la región, unidades habitacionales, colonias, barrios, etc.
- B) Las organizaciones empresariales, en los casos previstos en este reglamento para la protección del ambiente.
- C) Las instituciones educativas, académicas y de investigación para la realización y fomento de estudios e investigaciones en la materia.

D) Las organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas. Para emprender acciones ecológicas ambientales conjuntas.

E) Los representantes sociales y con particulares interesados en la protección y preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

II. Promoverá la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación masiva, para la difusión, la información y promoción de acciones ecológicas.

III. Promoverá el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para proteger y restaurar el medio ambiente, así como la conservación de los recursos naturales.

IV. Impulsará el fortalecimiento de la conciencia ecológica a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el correcto manejo de los desechos. Para ello. Podrá en forma coordinada con los municipios, celebrar:

- Convenios de concertación con comunidades urbanas, así como con diversas organizaciones sociales.
- Propondrá a la Dirección de Medio ambiente y Sustentabilidad, mecanismos adecuados para intensificar la participación de representantes de los sectores de la sociedad, así como de las organizaciones e instituciones.

CAPITULO II

COMISION MUNICIPAL DE MEDIO AMBIENTE Y SUSTENTABILIDAD

Artículo 154. La comisión municipal de Medio ambiente y Sustentabilidad estará presidida por el Presidente municipal y como secretario técnico fungirá el Edil encargado de la comisión o en su caso un ciudadano destacado en el área ambiental que no sea servidor público, los vocales podrán ser servidores públicos de dependencias y organismos auxiliares del Gobierno, representantes de instituciones educativas y de investigación, representantes sociales, delegados de dependencias y entidades federales y especialistas en la materia .

Artículo 155. Corresponderá a la comisión municipal de ecología identificar las acciones para preservar, mejorar y restaurar el medio ambiente y la conservación de recursos naturales en el Municipio, proponer prioridades y programas para su atención, así como impulsar la participación de estas tareas, por los sectores públicos, social y privado.

Artículo 156. El funcionamiento de la comisión municipal de Medio Ambiente y Sustentabilidad se sujetará al reglamento interior que para la misma expida el Consejo Estatal de protección al ambiente.

CAPITULO III

DE LA DENUNCIA POPULAR Y QUEJA CIUDADANA

Artículo 157. Toda persona física o moral, o grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Dirección

de Medio Ambiente y Sustentabilidad, las conductas ,hechos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, que hayan contravenido las disposiciones de la ley estatal de protección ambiental, de este reglamento, y los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la conservación de los recursos naturales. La autoridad municipal, remitirá las denuncias que reciba y no sean de su competencia a la autoridad estatal y/o federal. De igual forma toda persona física o moral, o grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades que sean afectadas por actividades que perturben el medio ambiente o el equilibrio ecológico, podrán interponer una queja, sea vía telefónica o personalmente ante la Dirección de Medio Ambiente y Sustentabilidad, quien tomara las medidas que considere pertinentes para el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, pudiendo realizar de inmediato visitas de inspección y/o verificación sin necesidad de la orden exigida por el artículo 164 de este Reglamento, cuando se tenga noticia de que se está afectando gravemente el medio ambiente.

Artículo 158. Para que se dé curso a la denuncia, esta deberá contener:

I. El nombre y el domicilio del denunciante o de quien lo represente legalmente.

II. Las conductas, hechas u omisiones denunciados.

III. Los datos que permitan localizar la fuente contaminante, la(s) persona(s) la actividad que está Infringiendo a la ley.

IV. Las pruebas que, en su caso, ofrezca el denunciante. No podrán formularse la denuncia por la vía telefónica. El denunciante deberá llenar el formato elaborado para tal fin en la oficina de la Dirección de Medio Ambiente y Sustentabilidad, para poder ser ratificada, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, se le dará curso a la misma.

Artículo 159. La Dirección de Medio Ambiente y Sustentabilidad podrá promover ante las autoridades competentes, en base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad que afecte o puede afectar al ambiente o causar problemas de contaminación.

TITULO SEXTO

SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I

COMPETENCIA

Artículo 160. Para asuntos de jurisdicción municipal regulados por este reglamento, y demás atribuciones dispuestas por la Ley estatal y Federal en materia ambiental y los convenios de coordinación en la aplicación de las disposiciones referentes a los actos de inspección y vigilancia, determinación de infracciones, sus sanciones y procedimientos administrativos y sus recursos, indistintamente, son competentes:

I. El presidente municipal;

II. La Comisión Edilicia de Medio Ambiente y Sustentabilidad;

III. La Dirección de Medio Ambiente y Sustentabilidad.

Artículo 161. Cuando de un asunto de competencia municipal se desprenda que también existen actos u omisiones que son de competencia de la Federación o del Estado, desglosaran en lo relativo el expediente y le remitirá las constancias para que continúe el procedimiento o en su caso lo inicie.

Artículo 162. Cuando la autoridad municipal tenga conocimiento de una conducta o hecho que no sea de su competencia, pero que presente un peligro inminente a los ecosistemas o a la salud pública podrá actuar a prevención, ordenando la inspección procedente y levantando el acta correspondiente en los términos del artículo 192 y 202 de la Ley estatal de protección ambiental, y la turnará de inmediato a la autoridad correspondiente.

CAPITULO II

INSPECCION Y VIGILANCIA

Artículo 163. La Dirección de Medio Ambiente y Sustentabilidad, realizara actos de inspección y vigilancia en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Artículo 164. La Dirección de Medio Ambiente y Sustentabilidad contará con personal debidamente autorizado para hacer visitas de inspección, quienes, al realizarlas, deberán de estar provistos del documento oficial que los acredite, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, en la que se precisará:

I. Lugar o zona que habrá de inspeccionarse;

II. El objeto de la diligencia;

III. El alcance de la diligencia, la que no podrá abarcar lo relativo a los derechos de Propiedad industrial que se consideren confidenciales de acuerdo a la Ley.

Las inspecciones se realizarán cuando lo determine la autoridad competente o en respuesta a las denuncias ciudadanas presentadas.

Artículo 165. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva le entregara copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos y en caso de negativa a designarlos o que los designados no acepten fungir como testigos, el personal de inspección podrá designar a los testigos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que por ello se invaliden los efectos de la inspección.

Artículo 166. La Dirección de Medio Ambiente y Sustentabilidad podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de la inspección, cuando alguna o algunas de las personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia independiente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 167. En caso de caso de flagrancia en la comisión de los actos que pudiesen constituir delitos ambientales, no se requerirá la orden a que se refiere el artículo 164 del presente reglamento.

Artículo 168. En toda visita de inspección se levantará un acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen observado en el desarrollo de la diligencia, misma que será firmada por todos los que en ella intervinieron y se entregara copia al visitado. Concluida la visita de

inspección, se dará oportunidad a la persona con que se entendió la diligencia, para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos, conductas u omisiones asentadas en el acta respectiva y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes, si alguno de los que participaron en la diligencia se niega a firmar o el interesado a recibir sus copias, se asentará en el acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio del acta. Una vez elaborada el acta, los inspectores la remitirán a la Dirección de Medio Ambiente y Sustentabilidad.

Artículo 169. Recibida el acta de inspección, la Dirección de Medio Ambiente y Sustentabilidad mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, requiera para que:

I. Cumpla con las medidas correctivas de urgente aplicación, en el término perentorio que señale la autoridad. Este requerimiento deberá ser fundado y motivado deberá indicar con precisión las medidas.

II. Dentro del término de quince días hábiles a partir de la fecha de la notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas relacionadas con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección.

III. Comparezca a la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá celebrarse a los diez días hábiles siguientes al vencimiento del término a que se refiere la fracción anterior. Señalando en todo caso la hora en que se celebrara la misma. Así mismo la autoridad ordenara se desahoguen las pruebas que estime necesarias para el conocimiento de la verdad y la elaboración del avalúo de los daños que se hayan causado al ambiente.

Artículo 170. El presunto infractor tendrá derecho de aportar todo tipo de pruebas, excepto la confesional de las autoridades y de las que vayan en contra de la moral y buenas costumbres. En todo caso las pruebas deberán estar debidamente preparadas para que se desahoguen en la audiencia indicada en la fracción del artículo anterior.

Artículo 171. Para la celebración de la audiencia a que se refiere la fracción III del artículo 169 del presente reglamento:

I. La audiencia se celebrará con o sin la asistencia del interesado o de su representante legal y la autoridad ordenará que, en la medida de lo posible, se desahoguen y en su caso reciba las pruebas ofrecidas por este.

II. La audiencia se suspenderá por una sola vez, para continuarse a los diez días hábiles siguientes en la hora que indique la autoridad cuando esté pendiente de desahogarse una prueba por causa imputable a la autoridad.

Artículo 172. Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado a habiendo transcurrido el plazo al que se refiere el artículo anterior sin que se haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que, en un plazo de tres días hábiles, presenten por escrito sus alegatos.

Artículo 173. Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos la autoridad procederá a dictar por escrito la resolución administrativa que corresponde dentro de los quince días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 174. En la resolución administrativa correspondiente se señalarán o en su caso, adicionara las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para

satisfacerlas y las sanciones a que se hubiera hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables. Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, este deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadoras. La Dirección de Medio Ambiente y Sustentabilidad podrá verificar el cumplimiento de requerimientos anteriores y si se desprende que no se ha dado cumplimiento a las medidas previas ordenadas, se levantará el acta correspondiente.

Artículo 175. Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores sobre medidas correctivas y del acta correspondiente que se levante se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas para corrección, la autoridad podrá imponer además de las sanciones que procedan conforme al artículo 180 del Reglamento, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto.

Artículo 176. En los casos en que el infractor cumpla con las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas dentro de los plazos

ordenados por la autoridad competente, si el infractor no es reincidente se podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

Artículo 177. Si de los hechos investigados apareciera la posible comisión de un delito la autoridad competente formulara ante el Ministerio Público la querrela correspondiente.

CAPITULO III

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 178. Las violaciones a las disposiciones contenidas en este reglamento serán sancionadas administrativamente por la Dirección de Medio Ambiente y Sustentabilidad con las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de una a cinco veces el daño que haya causado al equilibrio ecológico o al ambiente. (a excepción en caso de derribo de Árbol)

II. Si no fuese posible valorar el daño que se refiere a la fracción anterior, se impondrá multa de diez a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el municipio en el momento de imponer la sanción.

III. Clausura temporal o definitiva, total o parcial del establecimiento, equipos, instalaciones o fuentes contaminantes o generadoras del servicio o similares, cuando:

A) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas.

B) En caso de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente o

C) Se trate de desobediencia reiterada en tres o más ocasiones al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

IV. El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en el presente reglamento.

V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

VI. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos, autorizaciones correspondientes que haya otorgado la misma autoridad que impone la sanción. deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiera hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables. Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, este deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadoras. La Dirección de Medio Ambiente y Sustentabilidad podrá verificar el cumplimiento de requerimientos anteriores y si se desprende que no se ha dado cumplimiento a las medidas previas ordenadas, se levantara el acta correspondiente.

Artículo 179. Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores sobre medidas correctivas y del acta correspondiente que se levante se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas para corrección, la autoridad podrá imponer además de las sanciones que procedan conforme al artículo 180 del Reglamento, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto.

Artículo 180. En los casos en que el infractor cumpla con las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas dentro de los plazos

ordenados por la autoridad competente, si el infractor no es reincidente se podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

Artículo 181. Si de los hechos investigados apareciera la posible comisión de un delito la autoridad competente formulara ante el Ministerio Público la querrela correspondiente.

CAPITULO III

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 182. Las violaciones a las disposiciones contenidas en este reglamento serán sancionadas administrativamente por la Dirección de Medio Ambiente y Sustentabilidad con las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de una a cinco veces el daño que haya causado al equilibrio ecológico o al ambiente. (a excepción en caso de derribo de Árbol)

II. Si no fuese posible valorar el daño que se refiere a la fracción anterior, se impondrá multa de diez a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el municipio en el momento de imponer la sanción.

III. Clausura temporal o definitiva, total o parcial del establecimiento, equipos, instalaciones o fuentes contaminantes o generadoras del servicio o similares, cuando:

A) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas.

B) En caso de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente o

C) Se trate de desobediencia reiterada en tres o más ocasiones al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

IV. El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales especies de flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a lo previsto en el presente reglamento.

V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

VI. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos, autorizaciones correspondientes que haya otorgado la misma autoridad que impone la sanción.

VII. La reparación del daño ambiental.

Artículo 183. En los casos de reincidencia se aplicará como mínimo el doble de la sanción que se haya impuesto la primera vez y como máximo, el doble de la sanción máxima establecida en el artículo 178 de este reglamento, esta sanción solo será aplicable en los casos a que se refieren fracciones I y II el artículo anterior.

Artículo 184. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitará la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

Artículo 185. Para la imposición de las sanciones por infracciones a este reglamento se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción considerando principalmente los siguientes criterios: impacto en la salud pública, generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de los recursos naturales o de la biodiversidad y en su caso los niveles en que se hubieran rebasando los límites máximos establecidos en la norma oficial aplicable.

II. Las condiciones económicas del infractor.

III. La reincidencia, en lo establecido en este reglamento.

IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

V. El beneficio obtenido directamente por el infractor por los actos que motiven la sanción. En el caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades, en hubieren incurrido previamente a que la autoridad competente imponga una sanción, la misma deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida. La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor la opción para pagar la multa o su equivalente mediante aportaciones para la protección, preservación, restauración del ambiente y los recursos naturales o investigaciones ambientales; siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de riesgo inminente de desequilibrio

ecológico o daño y deterioro grave de los recursos naturales, o contaminación con repercusiones peligrosa para los ecosistemas o la salud pública, y la autoridad justifique plenamente su decisión.

Artículo 186. Cuando proceda como sanción el decomiso o clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones. En los casos en los que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad que la aplique deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 187. La Dirección de Medio Ambiente y Sustentabilidad podrá promover ante las autoridades estatales y federales competentes, con base a los estudios que haga para ese efecto, la limitación o suspensión de instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos, de transporte o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente, los recursos naturales o causar desequilibrio ecológico o pérdida de la biodiversidad.

CAPITULO IV

DEL RECURSO DE REVISION

Artículo 188. Las resoluciones definitivas dictadas con motivo de la aplicación de este reglamento, podrán ser impugnados por los afectados mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de los mismos. El recurso se interpondrá ante la Dirección de Medio Ambiente y Sustentabilidad que fue la que emitió la resolución definitiva, quien, en un plazo de cinco días hábiles, acordará sobre su admisión, y en su caso sobre el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, y fijará fecha para desahogar las pruebas dentro de un plazo no mayor a treinta días. El recurso será resuelto por el titular de la Dirección de Medio Ambiente y Sustentabilidad en el municipio o en su caso por el Presidente Municipal.

Artículo 189. La suspensión del acto o resolución se podrá solicitar desde el escrito de interposición del recurso hasta antes de la emisión de la resolución y tendrá por objeto que las cosas permanezcan en el estado en que se encontraban antes de dictar el acto o solución recurrida, solamente se concederá la suspensión cuando:

- I. Lo solicite expresamente el inconforme;
- II. Se admita el recurso.
- III. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros.
- IV. No se siga perjuicio al interés social.
- V. No se contravengan disposiciones de orden público.
- VI. En su caso se garantice el interés fiscal.

Artículo 190. El recurso deberá interponerse por escrito y deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente o de su representante legal;
- II. Expresar el acto o resolución que se recurre;
- III. Los agravios que considere le ocasiona la resolución recurrida;
- IV. La fecha de notificación del acto o de la resolución recurrida;

V. Las pruebas que se ofrezcan:

VI. En su caso la solicitud de suspensión del acto o resolución recurrida y

VII. Firma y fecha en que interponen el recurso.

Si faltara algunos de los requisitos anteriores, se requerirá al inconforme para que los subsane en un término de tres días, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Artículo 191. El recurrente deberá acompañar al escrito de interposición del recurso, los siguientes documentos:

I. Escritura notarial o carta poder debidamente notariada con la que acredite la personalidad el representante legal;

II. la resolución recurrida;

III. Constancia de notificación de la resolución requerida. En caso de que interesado manifieste que no se le dejó este documento, declara bajo protesta de decir la verdad, la fecha en la que tuvo conocimiento de la resolución recurrida;

IV. Las pruebas documentales que ofrezca;

V. Cuestionario que deberá resolver el perito en caso de ofrecer la prueba pericial; Si no exhiben algunos de estos documentos se requerirá al interesado para que lo haga en un término de tres días, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así se tendrá por interpuesto el recurso en el caso de las fracciones I, II Y III de este artículo y se tendrá por no ofrecidas las pruebas en el caso de las fracciones IV y V de este numeral.

Artículo 192. El recurso de revisión se desechará si se presenta fuera de plazo a que se refiere el artículo 183 de este reglamento, o por cualquier otra causa que impida su procedencia.

Artículo 193. El recurso se resolverá en un plazo de veinte días contados a partir de la fecha en que se hayan desahogado todas las pruebas.

Artículo 194. La resolución de los recursos se fundamentará en Derecho y examinará todos y cada uno de los agravios que se hayan hecho valer y se notificará personalmente al recurrente.

CAPÍTULO V

DE LA DENUNCIA POPULAR

Artículo 195. Toda persona física o moral, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante el ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, las conductas o hechos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, que hayan contravenido las disposiciones del presente reglamento y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Las autoridades estatales y municipales, se remitirán las denuncias que reciban y no sean de su competencia. Las denuncias de carácter federal deberán remitirse a la Delegación en el Estado de Veracruz o a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Artículo 196. Para que se dé curso a una denuncia, deberá contener los siguientes requisitos:

I. El nombre y domicilio del denunciante, o de quien lo represente legalmente.

II. Las conductas, hechos u omisiones denunciados.

III. Los datos que permitan localizar la fuente contaminante o la actividad que este infringiendo la Ley.

IV. Las pruebas que, en su caso, ofrezca el denunciante. Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que el Ministerio Público investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia. No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquellas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita a la autoridad que recibe la denuncia, guardar secreto respecto de su identidad por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

Artículo 197. La autoridad competente que reciba la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará. En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la denuncia, la autoridad notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma. Una vez admitida la denuncia, la autoridad la hará del conocimiento de las personas o autoridades a quienes se les imputen los hechos denunciados o a quienes puede afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convengan en un plazo máximo de 15 días hábiles, a partir de la notificación respectiva. La autoridad efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia. Asimismo, en los casos previstos en esta Ley, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones correspondientes. El denunciante podrá coadyuvar con la autoridad, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes; y la autoridad deberá manifestar las consideraciones adoptadas al respecto, al momento de resolver la denuncia. La autoridad podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas. Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la autoridad podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, deberá escuchar a las partes involucradas. En caso de que no se compruebe que los actos, hechos u omisiones denunciadas producen o pueden producir daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones de la presente Ley, la autoridad lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.

Artículo 198. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine ó deteriore el ambiente ó afecte los recursos naturales ó la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con este reglamento y con la legislación civil aplicable en el Estado. El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de dos años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.

Artículo 199. Cuando por infracción a las disposiciones de este Reglamento se hubieren ocasionado daños o perjuicios, el o los interesados, podrán solicitar a la Secretaría, la formulación de un dictamen técnico el cual tendrá valor de prueba plena en caso de ser presentado en juicio.

Artículo 200. En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos ambientales conforme a lo previsto en el Código Penal de Veracruz y la demás legislación aplicable, formulará ante el Ministerio Público la querrela o denuncia correspondiente. La Secretaría proporcionará, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o parciales que le soliciten el Ministerio Público o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales.

TITULO SEPTIMO

CAPITULO UNICO

DERECHOS POR INGRESOS DE INFORME PREVENTIVO, MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL Y LICENCIA AMBIENTAL MUNICIPAL

Artículo 201. Los derechos que se refiere este capítulo se causaran y pagaran en salarios mínimos conforme a las siguientes cuotas:

Salarios mínimos

I. Resolutivo De Informe Preventivo 10

II. Resolutivo De Impacto Ambiental 20

III. Licencia Ambiental Municipal 12

IV. Por expedición de permisos de derribos de árboles previa solicitud que se realice a la Dirección de Medio Ambiente y Sustentabilidad;

A) Especies comerciales 21

B) Especies frutales 14

C) Especies ornamentales 7

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente reglamento surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado y en la tabla de avisos del H. Ayuntamiento.

ARTICULO SEGUNDO. - En lo no previsto en este Reglamento serán aplicables la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, el Bando de Policía y Gobierno de este Municipio y las disposiciones reglamentarias aplicables en el mismo, las Leyes de Salud federales como estatales, Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, el derecho común y los demás ordenamientos legales o reglamentarios aplicables a la materia, a falta de disposición de las anteriores será determinado por el H. Ayuntamiento en la sesión de cabildo.

ARTÍCULO TERCERO. - Se abroga el anterior Reglamento de Ecología y Medio ambiente para el municipio de Ixhuatlán del Café.

ARTÍCULO CUARTO. - Se derogan todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente ordenamiento.

ARTÍCULO QUINTO. - Los actos y procedimientos que se encuentren en trámite, serán concluidos de conformidad con el reglamento que se abroga.

En la sala de cabildo del “Palacio Municipal “siendo las catorce horas del día 30 del mes de enero del 2022, se resuelve aprobar por unanimidad el: **“REGLAMENTO DE MEDIO AMBIENTE Y SUSTENTABILIDAD PARA EL MUNICIPIO DE IXHUATLÁN DEL CAFÉ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”**.

El Presidente Municipal, lo remitirá al Ejecutivo del Estado para su publicación en la Gaceta oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El Secretario del Ayuntamiento, lo manda a publicar el día 5 de febrero del 2021, en la Tabla de Avisos del Palacio Municipal, para conocimiento de la ciudadanía y efectos legales.

COMISIÓN EDILICIA DE REGLAMENTOS